



--- RESOLUCIÓN:- 45 (CUARENTA Y CINCO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (17) diecisiete de mayo de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 48/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el denunciante ***** , en contra del auto del (25) veinticinco de febrero de (2022) dos mil veintidós, dictado por la **Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del expediente ***** , relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *******, denunciado por ***** , ***** , y ***** de apellidos *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** El auto impugnado, a la letra dice:

“ --- NÚMERO: (50) CINCUENTA.-----

--- Altamira, Tamaulipas, a (25) veinticinco de febrero del año dos mil veintidós (2022).-----

--- V I S T O el estado procesal que guardan los autos del presente expediente ***** relativo al Juicio SUCESION INTESTAMENTARIA promovido por ***** , ***** , ***** , y apareciendo que han transcurrido más de 180 días naturales contados a partir del último acto procesal efectuado desde el día veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno, y dado que los juicios pendientes de sentencia, producen y mantienen un estado de inseguridad e incertidumbre a los interesados este JUZGADOR en base a lo dispuesto a los artículos 103 fracción IV y 104 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, y ya que al no haber impulso procesal desde el día veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno, y como no se ha abierto la sucesión es procedente de oficio DECRETAR LA PRESENTE CADUCIDAD, por lo que en su oportunidad

procesal hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos a disposición de los promoventes o de sus asesores jurídicos, para que indistintamente los reciban, y archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, en el entendido de que se guardará el mismo en el Archivo Regional de este Distrito Judicial, para lo cual debe ser enviado mediante captura en el sistema correspondiente.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así y con fundamento en los artículos 2°, 4°, 30, 31, 68 fracción IV, 103 fracción IV, 104 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, artículos 2 y 5 del Reglamento del Archivo Judicial y Archivo de los Órganos Judiciales y Administrativo del Poder Judicial, 47-X, y 77VIII, de la ley Orgánica del Poder Judicial, lo resolvió y firma...”.

--- Inconforme con lo anterior, el apelante ***** por escrito presentado el (10) diez de marzo de (2022) dos mil veintidós, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas 6 y 7 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa el auto impugnado. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El agravio expresado por el apelante ***** , se hace consistir en lo siguiente:

“**ÚNICO.-** Me ocasiona agravio el auto recurrido, toda vez que en contra de lo ordenado por los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 2° y 4°, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, y violando mi



derecho de seguridad jurídica, dicta la caducidad de la instancia, fundando dicha caducidad en los artículos 103 fracción IV y 104 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, ocasionándome con ello agravio en mis bienes, derechos y persona.

Lo anterior es así toda vez que la caducidad de la instancia prevista en esos preceptos es incompatible e inaplicable a los juicios universales, como el de sucesión en que se actúa, porque de permitir la perención de la instancia y dejar ineficaces las actuaciones de dicho proceso, generaría mayores perjuicios a los intereses generales y de orden público que los que representa la prolongación del juicio, ya que implicaría dejar sin efectos los actos con los cuales ya se hubiere avanzado hacia la liquidación y aplicación del patrimonio del de cujus, con el consecuente impacto en múltiples relaciones y actos jurídicos derivados de la transmisión del patrimonio del autor de la herencia, cuyos efectos ya no se justificaría retrotraer al estado anterior a la denuncia de la sucesión.

Y es que, por su naturaleza y efectos, la caducidad de la instancia está diseñada para los juicios singulares de cognición, donde el litigio se enfoca en bienes o derechos determinados, ya que el interés por la materia generalmente se limita a las partes y, por tanto, los perjuicios de su inactividad sólo recaen en éstos, con la posibilidad de volver a plantear su demanda si la acción no ha prescrito. EN CAMBIO, LOS JUICIOS UNIVERSALES, COMO EL SUCESORIO, comprenden la totalidad del patrimonio de una persona, por lo cual, los intereses involucrados no solamente corresponden a quienes pueden promover dentro del juicio, sino también a otras personas, como los acreedores o deudores de ese patrimonio, a quienes no resultaría válido perjudicar con motivo de la inactividad de las partes, máxime cuando al juez se le impone un deber de impulso procesal en esa clase de juicios, en nuestra legislación lo prevé el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 4°.-...”.

Además, por sobre los inconvenientes de la inactividad procesal, resulta más importante llevar a cabo la transmisión de los bienes y obligaciones de la herencia, a fin de que no permanezcan sin titular y puedan satisfacerse los intereses de sus acreedores y demás personas interesadas.

Por todo lo anterior solicito sea revocada la caducidad de la instancia, dictada en el juicio sucesorio en que se actúa, y se ordene seguir con el procedimiento hasta su total conclusión.”

--- **TERCERO.-** Los agravios que preceden son fundados y procedentes.-----

--- El recurrente alega que se vulneran en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2° y 4° del Código de Procedimientos Civiles, fundando la caducidad en los artículos 103, fracción IV y 104, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, ya que, la caducidad de la instancia prevista en los citados artículos es incompatible e inaplicable a los juicios universales, como es, la sucesión en que se actúa, aduciendo que, permitir la actualización de dicha figura jurídica, generaría mayores perjuicios a los intereses generales y de orden público, que los que representa la prolongación del juicio; agregando que, por su naturaleza y efectos la caducidad de la instancia esta diseñada para los juicios singulares de cognición, donde el litigio se enfoca en bienes o derechos determinados, donde el interés por la materia generalmente se limita a las partes, en cambio en los juicios universales, como el sucesorio comprenden la totalidad del patrimonio de una persona, en donde los intereses que se involucran corresponden también a otras personas, como a los acreedores o deudores de ese patrimonio, a quienes no resulta válido perjudicar con la inactividad de las partes, sobre todo por que no tienen la obligación de impulsar el procedimiento.-----

--- **Son fundados los anteriores argumentos.**-----

--- Es conveniente destacar el contenido de los artículos 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Tamaulipas, que regulan lo relativo a la caducidad de la instancia por inactividad procesal:

“Artículo 103.- La instancia se extingue:

I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer sustancialmente la materia del litigio.



II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda.

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia.

IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en este.”

“Artículo 104.- En los distintos casos precisados en el artículo anterior, se producirán, además de la caducidad en sí, los siguientes efectos:

I.- En los tres primeros, si no se comprenden todas las cuestiones litigiosas para cuya discusión se abrió el proceso, éste continuará para la decisión de las restantes; la resolución que declare la caducidad se dictará por el tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven. Si hubiere convenio sobre costas se estará a lo pactado en él; si no existe, y el caso corresponde a las fracciones I o II, no habrá lugar a condenación; en el supuesto del apartado III, la demandada cubrirá las que hasta ese momento se hayan causado, salvo convenio en contrario:

II.- Tratándose de la situación a que se refiere la fracción IV, la caducidad operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado. La resolución se dictará de oficio o a petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Cuando la caducidad se realice en segunda instancia, la resolución apelada quedará firme;

III.- Salvo disposición en contrario, en los casos de las fracciones II y IV, los actos procesales se tendrán como no realizados, ni sus consecuencias, ni éstas se producirán, amén que sobre la misma controversia no podrá después invocarse lo actuado.

Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en la contención.”

--- La fracción IV del artículo 103 del ordenamiento adjetivo en consulta, prevé la figura procesal de la caducidad de la instancia, que no es otra cosa que la extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las partes durante un amplio período, la cual opera de pleno derecho, por el solo transcurso del tiempo, y solo afecta a los actos procesales pero no a las pretensiones de fondo, tal como lo previenen las fracciones II y III del diverso 104, de la citada ley procesal.-----

--- Ahora bien, conforme a la jurisprudencia por reiteración sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, identificable con el registro digital 2007583, correspondiente a la décima época, publicada en Gaceta Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Tesis XXVII.3º. J/1 (10ª), página 2411, de título “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).”, aplicable por identidad jurídica, dado que el precepto que ahí se interpreta contiene el mismo principio regulador del artículo 103, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas y, por tanto, de observancia obligatoria para este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de



la Ley de Amparo, estableció en esencia, que la interpretación pro persona y conforme del precepto que establece la caducidad de la instancia por inactividad procesal, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquella; y c) resulte proporcional.-----

--- De manera que, para decretar la operancia de dicha institución procesal, aún en los procedimientos de orden dispositivo, no solo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; que por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso.-----

--- Que ello es así, razonó el Tribunal Federal, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección de derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en

mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actué con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y debido proceso.-----

--- Por tanto, concluyó, que aun cuando la caducidad de la instancia persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así



como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho a la defensa.-----

--- Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión número 4660/2015, emitió la tesis que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la tesis aislada 1ª. XVII/2017 (10ª), de rubro y texto siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES INCOMPATIBLE E INAPLICABLE A LOS JUICIOS UNIVERSALES, COMO EL DE SUCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

La interpretación conforme de los artículos [53 a 57 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán](#), con el derecho a la seguridad jurídica, conduce a determinar que la institución de la caducidad de la instancia prevista en esos preceptos es incompatible e inaplicable a los juicios universales, como el de sucesión, porque de permitir la perención de la instancia y dejar ineficaces las actuaciones de dichos procesos, generaría mayores perjuicios a los intereses generales y de orden público que los que representa la prolongación del juicio, ya que implicaría dejar sin efectos los actos con los cuales ya se hubiere avanzado hacia la liquidación y aplicación del patrimonio del de cujus, con el consecuente impacto en múltiples relaciones y actos jurídicos derivados de la transmisión del patrimonio del autor de la herencia, cuyos efectos ya no se justificaría retrotraer al estado anterior a la denuncia de la sucesión, porque podría derivar en la privación de derechos adquiridos por personas ajenas a quienes pueden promover dentro del juicio, como podría ser la declaratoria de herederos o legatarios, la junta de lectura del testamento, la declaración de repudiación de la herencia, la representación de ésta por el interventor o el albacea, y los actos llevados a cabo por éstos con esa representación, sea el inicio de juicios singulares, sean actos de administración como el pago de las deudas mortuorias, por alimentos al momento de la muerte o de cualquier otra especie, o la distribución de frutos o productos entre los herederos, la formulación del inventario y avalúo de los bienes, la rendición y aprobación de cuentas, el proyecto de partición de bienes, etcétera. Al respecto, se tiene

en cuenta que por su naturaleza y efectos, la caducidad de la instancia está diseñada para los juicios singulares de cognición, donde el litigio se enfoca en bienes o derechos determinados, ya que el interés por la materia generalmente se limita a las partes y, por tanto, los perjuicios de su inactividad sólo recaen en éstos, con la posibilidad de volver a plantear su demanda si la acción no ha prescrito. En cambio, los juicios universales, como el sucesorio, comprenden la totalidad del patrimonio de una persona, por lo cual, los intereses involucrados no solamente corresponden a quienes pueden promover dentro del juicio, sino también a otras personas, como los acreedores o deudores de ese patrimonio, a quienes no resultaría válido perjudicar con motivo de la inactividad de las partes, máxime cuando al juez se le impone un deber de impulso procesal en esa clase de juicios. Además, por sobre los inconvenientes de la inactividad procesal, resulta más importante llevar a cabo la transmisión de los bienes y obligaciones de la herencia, a fin de que no permanezcan sin titular y puedan satisfacerse los intereses de sus acreedores y demás personas interesadas.”

--- Para una mejor comprensión del asunto, se transcribe la determinación adoptada en la resolución de la que emanó la tesis en cita:

“...Esta Primera Sala estima que atendiendo a la naturaleza y efectos de la caducidad de la instancia, así como a la de los juicios universales como el de sucesión, existe incompatibilidad para la aplicación de la primera en los segundos, porque de permitir la perención de la instancia y dejar ineficaces las actuaciones de tales procedimientos, se generarían mayores perjuicios a los intereses generales y de orden público, que los que representa la inactividad procesal, porque impactaría en múltiples relaciones y actos jurídicos derivados de la transmisión del patrimonio del autor de la herencia, cuyos efectos ya no se justificaría retrotraer al estado anterior a la denuncia de la sucesión, como podría ser la representación de la herencia por el interventor o el albacea, cuya ineficacia afectaría los actos llevados a cabo por éstos con esa representación, sea la iniciación de juicios singulares, o de actos de administración como el pago de las deudas mortuorias, el de deudas por alimentos al momento de la



muerte, o de cualquier otra especie, la distribución de frutos o productos entre los herederos, la formulación del inventario y avalúo de los bienes, la rendición y aprobación de cuentas, el proyecto de partición de bienes, etcétera; o bien, también quedaría ineficaz la declaración de herederos o legatarios, la Junta para la lectura del testamento, la entrega de los legados, la declaración de repudiación de herencia, entre otros actos. “No se justifica dejar ineficaces esas actuaciones por el retroceso que significaría en el avance de la liquidación y transmisión de la universalidad de bienes, derechos y obligaciones del autor de la sucesión, así como por la afectación de los derechos a terceros, como los acreedores, a quienes ya no resultaría válido privar del pago que se les hubiere dado, sobre todo tratándose de alimentos, u otras personas con interés en la sucesión que, sin embargo, carezcan de legitimación para actuar en el proceso, a quienes no sería imputable la inactividad de quienes sí la tienen.

En esas condiciones, permitir la perención de la instancia en un juicio sucesorio, con las consecuencias que esto conlleva, resultaría en afectación a la garantía de seguridad jurídica de todas las personas con algún interés jurídico en la sucesión.

Al respecto, se toma en cuenta que en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la seguridad jurídica ha sido considerada como la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano. Esa garantía radica en la necesidad de que las personas conozcan o tengan certeza sobre su situación jurídica en cualquier supuesto y sobre las posibilidades con que cuentan para salvaguardar sus derechos, de modo que su violación tiene lugar cuando se genera un estado de incertidumbre sobre éstos; lo cual acontecería si pudieran dejarse sin eficacia las actuaciones procesales del juicio sucesorio, con motivo de la inactividad procesal de quienes actúan en él.

La existencia de esta institución (caducidad) se explica en los juicios donde predomina el principio dispositivo, en que a las partes corresponde, en mayor medida, la carga de llevar adelante la relación procesal.

Asimismo, se ha fundado tanto en una presunción de desinterés de las partes por concluir su litigio, como en motivos de interés para hacer que los juicios no se prolonguen por

tiempo excesivo o indefinido; teniendo en cuenta que la relación jurídica establecida con motivo del proceso es de carácter público y, por tanto, de interés social, en cuanto a que los derechos y cargas o deberes procesales tienen lugar entre funcionarios del Estado y los justiciables, para el cumplimiento de la función estatal de impartición de justicia establecido en el artículo 17 constitucional. Por tanto, es del interés general que el proceso cumpla la función para la cual fue instituido conduciéndolo hacia su conclusión normal con el dictado de la sentencia en que se dirima el litigio, con el cual se definan los derechos controvertidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aprecia que esta institución más bien fue pensada para juicios singulares de cognición, donde el litigio se enfoca en bienes o derechos determinados, ya que en éstos el interés por la materia del pleito generalmente se limita a las partes y, por tanto, los perjuicios de su inactividad o el incumplimiento a su carga de impulso procesal sólo recae en ellos, con el beneficio de que su derecho sustantivo quede a salvo a fin de que pueda ser planteado nuevamente, si no ha prescrito.

En cambio, los juicios universales como el sucesorio, comprenden la totalidad del patrimonio de una persona, es decir, recaen sobre la universalidad de bienes, derechos y obligaciones del de cujus, por lo cual, los intereses que pueden verse afectados o involucrados no solamente corresponden a quienes pueden promover dentro del juicio, sino también a otras personas, a quienes no resultaría válido perjudicar con motivo de la inactividad de las partes, máxime si al juez se le impone un deber de impulso procesal en esa clase de juicios. Además, por sobre los inconvenientes del alargamiento del juicio, resulta más importante o prioritario que se lleve a cabo la transmisión de los bienes y obligaciones de la herencia, a fin de que no permanezcan sin titular y puedan verse satisfechos los intereses de sus acreedores y demás personas interesadas.

Al respecto, se tiene en cuenta que los rasgos comunes de carácter procesal de los juicios universales consisten en:

a) La intervención de órganos paraprocesales (que ocupan una posición intermedia entre el juez y las partes) en la adopción de importantes resoluciones y acuerdos, como las juntas de aspirantes a la herencia o la junta de herederos.



b) La desvinculación procesal del conjunto de bienes, el cual cuenta con capacidad de ser parte a título de patrimonio autónomo, y que actúa en el comercio jurídico mediante un administrador, que es el albacea en el caso de las sucesiones, o el síndico en los concursos.

c) La acumulación-absorción de los juicios relacionados que, en el caso de los sucesorios, tengan que ver con los derechos, bienes y obligaciones del de cujus, o los promovidos por o en contra de la sucesión.

Los juicios sucesorios son procedimientos universales mortis causa, cuyo objeto es la transmisión del patrimonio que conforma la masa hereditaria de una persona fallecida a quienes lo suceden. Por lo cual el proceso está encaminado a lograr esa transmisión, en la que no sólo se deben tener en cuenta los derechos y bienes, sino también soportar las cargas y obligaciones subsistentes al momento de la muerte del autor de la sucesión.

Para lograr la finalidad de los juicios sucesorios es necesario determinar quiénes son los herederos; qué bienes constituyen el acervo hereditario y cómo deben distribuirse esos bienes, derechos y obligaciones entre los herederos; en lo cual también debe tomarse en cuenta la administración de los bienes.

En ese sentido, se trata de un proceso complejo que involucra múltiples procedimientos y actuaciones, así como los intereses de diversas personas que no necesariamente tienen intervención directa en el juicio universal, como los acreedores. Asimismo, resulta de interés general que los bienes, derechos y obligaciones del de cujus no continúen vacantes sino que alguien se subrogue en la posición activa y pasiva que ocupaba el difunto en sus relaciones jurídicas.

Por eso, aplicar la caducidad de la instancia por inactividad procesal a este tipo de procesos resultaría de mayor gravedad que el daño que pueda causar la prolongación del juicio, porque implicaría dejar sin efectos los actos con los cuales ya se hubiere avanzado hacia la liquidación y aplicación del patrimonio del de cujus, sea en la determinación de los herederos, en el inventario y avalúo, en la administración de los bienes o su partición; así como injustificadamente se podrían

afectar derechos de terceros que no tienen intervención en el juicio, como cuando se hubieren aplicado bienes en el pago de deudas por alimentos, deudas mortuorias, de impuestos, o por cualquier otra causa; o se pondrían en entredicho la validez de actos jurídicos ya efectuados.

En razón de lo anterior la mayoría de las legislaciones del país prohíben la caducidad de la instancia en los juicios universales, como la del Distrito Federal, respecto de la cual, en los procesos legislativos se justificó esa medida sobre la base de que los intereses que se ventilan en ellos [en los juicios universales de concursos y sucesiones] rebasan con mucho el interés de las partes. Se trata en ambos casos de la liquidación de patrimonios en la que personas que no tienen legitimación activa dentro de esos juicios tienen un interés innegable en ellos que no puede depender de ninguna manera de la actividad o inactividad de las personas que puedan actuar para impulsar el procedimiento.

De esta forma, considerar que en los juicios universales de sucesión puede tener lugar la caducidad de la instancia resultaría en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica de las personas en sus relaciones jurídicas.

...”.

--- De acuerdo con lo resuelto por la Primera Sala del máximo Tribunal del país, respecto a la institución jurídica de la caducidad de la instancia en juicios sucesorios, esta autoridad de apelación, estima fundado el agravio vertido por el apelante, porque aún y cuando conforme a la Legislación Procesal Civil del Estado de Tamaulipas, la caducidad puede ser entendida como una sanción impuesta por la ley al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, la caducidad opera ante la falta de interés de las partes. También puede entenderse como una institución jurídica de orden público, acogida por nuestro derecho en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos. Es decir, la



caducidad limita la potestad de las partes, pues si bien tienen derecho a controvertir los actos que afecten su esfera jurídica, esto debe realizarse en los términos que la ley establece y se dispone que es obligación del gobernado seguirlo hasta la obtención de la sentencia, so pena de que pudiera actualizarse la caducidad de la instancia en virtud de la inactividad procesal. Así, la caducidad sólo puede operar mientras existe una carga procesal para las partes en el proceso, esto es, ante actos del proceso en los que se requiera su intervención, ya que a falta de dicha participación, el juicio no puede seguir adelante, pues el Juez no tendría los elementos suficientes para emitir una resolución.-----

--- Sin embargo de la interpretación conforme que hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente transcrito, llegó a la determinación de que la caducidad de la instancia no debe operar en los juicios universales, como lo son los procedimientos sucesorios, ya que aplicar la caducidad de la instancia por inactividad procesal a este tipo de asunto resultaría de mayor gravedad que el daño que se pudiera causar por la prolongación del juicio, al implicar dejar sin efecto los actos con los cuales ya se hubiera avanzado hacia la liquidación y aplicación del patrimonio del *de cujus*.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y al resultar fundado el agravio esgrimido por el denunciante *****, es procedente, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, revocar y dejar insubsistente el auto de caducidad de la instancia de (25) veinticinco de febrero de (2022) dos mil veintidós, dictado por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en

Altamira, Tamaulipas, en el expediente *****, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de *****.

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Se determina fundado el agravio expresado por ***** en contra del auto de caducidad de la instancia de (25) veinticinco de febrero de (2022) dos mil veintidós, dictado por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca y deja insubsistente el auto apelado a que se hizo referencia en el punto resolutive anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 48/2022.

17

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'RFPA/mmct'

El licenciado Rubén Francisco Perez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia (45) cuarenta y cinco, dictada el martes (17) diecisiete de mayo de (2022) dos mil veintidós, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (17) diecisiete páginas en (9) nueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, y demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.